Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	AV Villas
DEMANDADO	Angela del Pilar Diaz Merchán
RADICACION	150014053002 2016 00661 01
ASUNTO	Apelación auto
Procedencia	Juzgado 52 Civil Mpal de Tunja.

Tunja, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento del fallo de Tutela dictado por el Tribunal Superior de Tunja de fecha, 31 de julio del año en curso, se pronuncia el despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra la providencia del 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja, por medio del cual no declaró la nulidad del proceso.

1. ANTECEDENTES

El Banco AV VILLAS, a través de apoderado judicial debidamente constituido formulo demanda ejecutiva contra Angela del Pilar Diaz Merchán**,** a efectos de que se decrete la venta en pública subasta el inmueble hipotecado y se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

En la demanda se indicó el domicilio, lugar o dirección donde puede ser notificada la demandada Angela del Pilar Diaz Merchán: Calle 4 Bis N° 4E- 79 de la Urbanización Ciudadela del Sol de Oriente de la ciudad de Tunja.

Mediante la providencia impugnada el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Tunja no decretó la nulidad solicitada por considerar que una certificación de un tercero no es prueba contundente de que la actora no habitara en esa dirección, además de que ya se había presentado una solicitud de nulidad procesal por la misma causal y los mismos hechos, la cual fue negada y cuya providencia se halla en firme.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

Frente a la anterior decisión el apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación. Dice el recurrente que la juez a quo, infirió que la demandada residía en esa dirección, lo que no es cierto.

CONSIDERACIONES

1.-Siendo el proceso una serie de actos coordinados y sucesivos en el que, de una parte se discute la pretensión y de otra la excepción, ha de estar sometido a una serie de formalidades que garanticen el derecho individual y permitan el cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho en general.

El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, entraña anomalías cuya ocurrencia ha sido axiológicamente prevista por el legislador, para soslayar que atenten contra el derecho de defensa de los litigantes; por ello reglamentó aquellos sucesos que ostenten el

carácter de nulidad y atribuyó, en consecuencia, la calidad de simples irregularidades, saneables a través de los medios de impugnación, a las allí no contempladas.

Cuando quiera que en el transcurso del proceso se presenten situaciones que compelan la garantía constitucional del debido proceso y, específicamente, violen en cualquier forma el derecho de defensa citado, a efectos de guardar esa garantía individual, el C.G.P., consagran, en forma taxativa, los hechos que pueden configurar nulidad procesal acogiendo el principio de especificidad y en virtud de ello viéronse revestidas tales causales, de reglas referentes a la oportunidad, legitimación, saneamiento expreso o tácito de algunas de tales causales y los efectos de la nulidad declarada.

Dispone el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que el proceso será nulo en todo o en parte cuando no se practique en legal forma la notificación al demandado el auto que admite la demanda.

En tal sentido, el numeral 1º del artículo 290 del Código General del Proceso, es perentorio en la exigencia de notificación personal al demandado o a su representante legal o apoderado judicial, del auto que confiere traslado de la demanda y la del mandamiento ejecutivo; actividad que debe cumplirse con la mayor afabilidad, prolijidad y prudencia, procurando de la mejor manera posible observar este postulado, a efectos de evitar posibles irregularidades sancionadas con la nulidad de la actuación.

Es por ello que la notificación de la parte demandada debe reunir íntegramente los postulados dispuestos para el efecto por los artículos 291 a 296 del C. G. P., so pena de violar el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis y estructurar de tal suerte, la mentada causal de nulidad.

2.- Del material probatorio recaudado a efecto de determinar el mérito de la solicitud de nulidad, se constata que el demandante en la demanda indicó la dirección para notificaciones a la señora Angela del Pilar Diaz Merchán. Y se dijo que la misma recibe notificaciones PERSONALES en Calle 4 Bis N° 4E- 79 de la Urbanización Ciudadela del Sol de Oriente de la ciudad de Tunja. Allí se envió la comunicación, popularmente conocida como *"citatorio"* y a la misma dirección se le envió el aviso.

Esta segunda instancia se equivocó al considerar que tanto la comunicación como el aviso debían ser recibidos personalmente por la misma demandada, loque no es cierto. El mensajero o agente del servicio postal debe entregar la comunicación en el lugar de destino, a la persona que allí reciba la correspondencia, sin importar que sea el destinatario u otro individuo.

En el presente caso tanto uno como el otro documento fueron recibidos por la señora **SONIA MERCHAN** quien es la madre de la demandada.

Es más, el artículo 135 del C.G.P. en concordancia con el artículo 128 del mismo Código, y en virtud del principio de preclusión, no se admitirán nulidades que se funden en la misma causal y en los mismos hechos y en este proceso, ya se había propuesto la misma causal de nulidad en marzo de 2020,lacualfue negada mediante auto del 14 de enero de 2021,providenciaque se halla en firme y ahora, se hace nueva solicitud de nulidad el 2 de noviembre de 2022, la cual igualmente no prosperó en decisión del 23 de noviembre de 2022.

Entonces, observa este despacho que a la demandada Angela del Pilar Diaz Merchán se le notificó en debida forma.

No se configura, en consecuencia, la causal de nulidad de que aquí se trata. Como a la misma conclusión llegó el a quo, se confirmará el auto.

Finalmente, se observa que el 28 de enero de 2020, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien hipotecado, diligencia que es atendida por la señora SONIA MERCHAN, por lo es de suponer que le comunicó tal situación a su hija.

Por lo expuesto el *JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA – BOYACÁ,*

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja.

SEGUNDO: Sin Costas.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifiques y cúmplase.

El juez,

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por estado No 27 hoy **OCHO (8) DE AGOSTO DE 2023.**

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc0f719803a59d1ea25ef2d734d8d20f5f5f362fdae51d2bcdc4ac88abd76e1**

Documento generado en 07/08/2023 09:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica